

MUNICIPIOS

Ayuntamiento de Riba-roja de Túria

2024/15339 Anuncio del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria sobre la aprobación definitiva de la ordenanza general reguladora de la instalación de mesas y terrazas anejas a establecimientos hosteleros y de restauración.

ANUNCIO

Por Pleno del Ayuntamiento de Riba-roja de Túria en sesión celebrada el 4 de noviembre de 2024 se acordó aprobar definitivamente la siguiente Ordenanza General:

VER ANEXO

Riba-roja de Túria, 6 de noviembre de 2024.—El alcalde presidente, Roberto Raga Gadea.



ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE INSTALACIÓN DE MESAS Y TERRAZAS ANEJAS A ESTABLECIMIENTOS HOSTELEROS Y DE RESTAURACIÓN.

PREÁMBULO.

Este Ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, considera necesaria la regulación oportuna sobre la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles.

Conforme a lo anterior, conviene regular esta actividad aunque, sin embargo, otras son las circunstancias que llevan a ésta, como son el uso y disfrute de los ciudadanos del espacio público y el impulso de la actividad comercial, siempre respetando los intereses generales representados en el paisaje urbano, ornato público, salubridad, contaminación acústica, etc.

Frente a estos intereses particulares, para garantizar los intereses generales, se ha utilizado la potestad y discrecionalidad de la Administración al regular, de una manera estricta, los horarios, diseño del mobiliario, condiciones espaciales, técnicas, procedimiento sancionador... Todo ello con el fin de que el ejercicio del derecho de utilización de la vía pública por todos los ciudadanos se produzca en plena armonía.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPITULO 1. Ámbito de aplicación

Artículo 1.- Objeto.

1.1.- La presente Ordenanza tiene por objeto regular, en ejercicio de las competencias que le confiere el artículo 25.2.m) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, el régimen jurídico a que debe someterse la utilización privativa o aprovechamiento especial, con finalidad lucrativa, de los espacios de uso público, para el servicio de establecimientos de hostelería y restauración, con el objeto de ampliar la actividad que se desarrolla en el interior de un establecimiento.

1.2.- La ocupación del dominio público en cualquiera de los supuestos regulados en esta Ordenanza requerirá la obtención de la previa autorización municipal a requerimiento de los interesados, mediante escrito presentado en los términos y medios legalmente admitidos, acompañados de los documentos que en cada



caso se determinen en los artículos que conforman esta ordenanza y la fiscal correspondiente.

Artículo 2. – Ámbito de aplicación.

2.1.- A los efectos de esta ordenanza, se entiende bajo la denominación de “terrazza”, la ocupación del dominio público municipal en espacios exteriores abiertos al uso público, tales como plazas, vías peatonales o aceras de anchura suficiente para permitir la colocación de mesas, con sus correspondientes sillas, acompañadas en su caso de elementos auxiliares, como toldos, sombrillas, aparatos móviles de calefacción, etc., sin barra de servicio distinta a la del propio establecimiento. Las terrazas deberán tener el espacio perfectamente delimitado, mediante marcas viales, vallas, jardineras, etc., que cumplirán los requisitos que se prescriben en esta Ordenanza.

2.2.- Será condición indispensable para la autorización municipal de la instalación de mesas, sillas, sombrillas, toldos (cuyos soporten apoyen sobre la vía pública), cenadores o cualquier elemento que genere una ampliación física del ámbito de una actividad, que el establecimiento al que dé servicio cuente con la oportuna licencia que posibilite su funcionamiento, y de acuerdo con el trámite incluido en la vigente Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (o norma que la sustituya).

CAPITULO 2. Normas relativas a la instalación de mesas y sillas en vía pública

Artículo 3.- Tramitación de solicitudes

3.1.- Las peticiones solicitando permiso para la instalación en la vía pública de mesas y sillas y demás elementos se presentarán como mínimo con 30 días naturales de antelación a la fecha de ocupación y deberán ir acompañadas necesariamente de la siguiente documentación:

Licencia en vigor de apertura del establecimiento al que darán servicio (la citada licencia deberá ser titularidad del explotador de la actividad y solicitante de la ocupación).

Justificante del ingreso de la oportuna tasa municipal por utilización privativa del dominio público local, de conformidad con lo establecido en la Ordenanza fiscal Municipal.

Justificante de haber suscrito un seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles daños o perjuicios que traigan causa de la ocupación de la vía pública solicitada. La cuantía de los capitales mínimos que deberá prever la póliza de seguros para cubrir los riesgos derivados de la explotación se ajustará al indicado en el Decreto 143/2015, de 11 de septiembre, del Consell, por el que aprueba el Reglamento de desarrollo de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos



Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos (o norma que lo sustituya) y en relación con el aforo definido por el establecimiento junto con la terraza.

Plano de situación, con descripción física de la fachada del establecimiento, así como la superficie cuya ocupación se quiere solicitar (pasos de peatones, mobiliario urbano, jardinería, etc.), claramente y con expresión exacta de la ocupación solicitada en metros.

En el caso de que se instalen elementos eléctricos para la iluminación del espacio ocupado, deberá aportarse la oportuna documentación técnica (certificado técnico suscrito por instalador autorizado) que acredite el cumplimiento de la normativa eléctrica de aplicación, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión (RD 842/2002).

3.2.- Cuando se pretenda la instalación de cenadores o toldos en la terraza, deberá aportarse la siguiente documentación complementaria:

Planos de planta, sección y detalles que definan el cenador o toldo en todos sus componentes, forma, tipo de material, dimensiones, color, publicidad, etc.

Planos de alzado y planta en los que figuren a su vez todos los elementos de mobiliario urbano que existan en la zona a ocupar (señales, farolas, árboles, bancos, etc.).

Deberá acreditarse, por cualquiera de los medios admitidos en derecho, la conformidad de la Junta de Vecinos cuando el toldo se pretenda instalar a una distancia inferior a 2,00 metros del voladizo del inmueble.

3.3.- Cuando se instalen elementos generadores de calor y frío.

Garantía de calidad y Certificado de Homologación del elemento que se pretende instalar.

Contrato con empresa aseguradora en el que se contemple dicha instalación en la terraza.

Si se trata de una estufa de propano, además: Contrato con empresa de mantenimiento especializada en instalaciones de GLP y sus derivados.

3.4.- No se tramitará ninguna solicitud de ocupación con mesas y sillas a la que no se acompañe la documentación anteriormente señalada.

3.5.- Los servicios administrativos requerirán los preceptivos informes de la Policía Local y de los servicios técnicos, al objeto de razonar la denegación o autorización de la ocupación solicitada y condiciones de la misma. A estos efectos, el Ayuntamiento podrá denegar la autorización cuando por una determinada circunstancia no se considere aconsejable la instalación, y siempre y cuando se motive por razones técnicas.



Artículo 4.- Vigencia de las autorizaciones.

4.1.- La autorización se concederá por el Alcalde o Concejales en quien delegue. Una vez autorizada la ocupación se entenderá prorrogada mientras no se acuerde su caducidad o revocación por la Alcaldía o se solicite expresamente la baja por el interesado.

Artículo 5.- Régimen de horarios para las terrazas.

5.1.- Con carácter general, la ocupación de la vía pública con mesas y sillas se entenderá concedida con los siguientes horarios:

Hasta las 01:30 horas en fines de semana (viernes, sábado y domingo) y vísperas festivo. El horario reflejado refiere al día siguiente al indicado. De este modo, cuando se habla del viernes hasta la 01:30, realmente refiere a la madrugada del día siguiente, sábado. Y asimismo para el sábado que refiere a la madrugada del domingo y el domingo, que refiere a la madrugada del lunes.

Horario de fiestas (con motivo fiestas locales de Fallas, Mare de Deu d'Agost, Fadrins, Feria Asociaciones, Feria Comercio, Moros y Cristianos, y Fiestas del Cristo) hasta las 01:30 horas de la madrugada del día siguiente en todos los días con eventos celebrados en vía pública o con entidad suficiente.

Para el resto de días, hasta las 00:30 horas.

En cualquier caso, la limitación horaria antes citada vendrá condicionada a la limitación horaria del establecimiento al que necesariamente dará servicio. De este modo, no podrá en modo alguno superarse el límite horario fijado por la Consellería en su Orden anual de horarios o cuantas limitaciones o restricciones horarias se hubieran dictado por este Ayuntamiento al establecimiento referido.

El inicio de la ocupación se producirá a partir de las 9:00 horas en sábados, domingos y festivos. El resto de días se podrá producir a partir de las 8:00 horas. Independientemente del horario autorizado en la licencia de ocupación, el montaje de la terraza se realizará siempre cuando el establecimiento esté abierto y ejerciendo la actividad. En ningún caso se podrá proceder a la ocupación del espacio público con la terraza mientras el establecimiento se encuentre cerrado, excepto en aquellos intervalos de tiempo a lo largo del día en los que el local, una vez que se haya producido su apertura al público, permanezca cerrado temporalmente por descanso del personal, porque no desarrolla su actividad de forma ininterrumpida, sino en distintos turnos horarios de mañana, tarde o noche, o por cualquier otra circunstancia similar y posteriormente reanude la misma hasta el momento del cierre definitivo diario.



5.2.- Mediante Decreto de Alcaldía se podrá prolongar el horario antes citado en un máximo de 60 minutos cuando concurren circunstancias singulares festivas que afecten a una parte significativa de los habitantes del municipio. Todo ello respetando no obstante lo indicado en el apartado 6.2 y la limitación horaria del establecimiento al que de servicio la terraza. Esta prórroga podrá ser para todo el término municipal o para zonas y actividades concretas, no siendo en modo alguna aplicable a los locales que cuenten con restricciones horarias.

5.3.- Los horarios citados son máximos. La retirada diaria de todos los elementos de la vía pública (a excepción de los cenadores) se llevará a cabo por tanto de manera que cuando se alcance el horario máximo, el dominio público se encuentre libre de los mismos (independientemente del horario autorizado en el interior de los locales en los que se ejerce la actividad asociada a la terraza). De este modo, una vez alcanzado el horario límite, el dominio público deberá quedar expedito de elementos relacionados con la actividad, incluido los toldos.

Se podrá no obstante mantener una ocupación residual para los propios enseres de la terraza (sillas, mesas, etc) que en ningún caso podrá superar los 10 m². No impedirá la libre circulación de los peatones, siempre bajo el cenador y en caso de no tener cenador, frente a la fachada del local y lo más cerca posible del acceso al mismo. Esta zona de ocupación residual deberá quedar perfectamente delimitada y acotada.

El inicio de la ocupación se producirá en la misma forma, pero a la inversa, debiendo permanecer el espacio ocupado por la terraza libre de elementos hasta la hora marcada (8:00 horas o 9:00 en fin de semana o festivo).

5.4.- Sin perjuicio de la facultad de revocación de la autorización, el Ayuntamiento de Riba-roja del Túria, atendiendo a nivel de concentración de locales, contaminación acústica y grado de cumplimiento estricto del horario en el mes anterior, quejas ciudadanas fundadas y otras circunstancias análogas, podrá reducir con carácter general o singular en una determinada calle o zona, hasta en una hora el horario que se establece como general.

5.5.- Los interesados deberán proveerse de placas de señalización homologadas que prohíban el estacionamiento de vehículos, a partir de la hora en que el Ayuntamiento les autorice la ocupación. Una vez autorizada la ocupación, el Ayuntamiento facilitará las placas debidamente identificadas al titular de la misma, debiendo proceder a la devolución de la placa cuando se produzca la baja en la ocupación.

Artículo 6.- Condiciones generales de la autorización.

6.1.- La licencia sólo será efectiva en las condiciones y para las actividades que expresamente se determinen. Las autorizaciones tendrán carácter personal y no podrán ser cedidas o subarrendadas a terceros. El incumplimiento de este mandato dará lugar a la revocación de la autorización.

Las autorizaciones para la ocupación de la vía pública con mesas, sillas y otros elementos móviles con finalidad lucrativa tendrán carácter discrecional y podrán



ser modificadas, condicionadas o revocadas en cualquier momento en aras del interés público sin derecho a indemnización alguna para el titular.

6.2.- En todo caso, si existen problemas por quejas razonadas de los vecinos, u otras circunstancias de interés general (como puedan ser la ordenación del tráfico, obras municipales, etc), el Ayuntamiento se reserva el derecho de revocar la autorización para la instalación de la terraza, con la devolución del importe que corresponda desde la fecha de la revocación de la autorización. En el caso de que la revocación de la autorización se produzca en el seno de un expediente sancionador, el titular de la ocupación no tendrá derecho alguno a indemnización.

6.3.- En todo caso será causa de revocación de la licencia de ocupación del dominio público, el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se otorgó aquélla, así como, en particular, la no realización de las inspecciones periódicas obligatorias, la falta de adaptación a las novedades introducidas por normas posteriores en los plazos previstos para ello o, en su caso, no disponer del oportuno seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles daños o perjuicios que traigan causa de la ocupación de la vía pública solicitada.

Igualmente la revocación de la autorización puede disponerse de forma accesoria en la resolución de un procedimiento sancionador.

6.4.- Si la autorización de la terraza coincidiese con algún acto de interés general o tradicional autorizado por el Ayuntamiento (procesiones, cabalgatas, etc) se procederá, de acuerdo con el horario indicado en la señalización previa de la Policía Local, a la desocupación de la vía pública, de forma que se asegure el buen desarrollo de los actos, sin derecho al reintegro correspondiente a los días de desocupación. Esta circunstancia podría incluir la obligación de desmontar todos los elementos incluidos en la terraza (incluso cenador) durante la duración del evento y sin derecho a indemnización alguna.

6.5.- Si la autorización de la terraza coincidiese con otras necesidades municipales o de terceros (mudanzas, montaje de andamios, reformas de fachadas, etc.), por el Ayuntamiento podrá dictarse la suspensión temporal de la ocupación, previa audiencia al titular de la concesión. Esta circunstancia podría incluir la obligación de desmontar todos los elementos incluidos en la terraza (incluso cenador) durante la eventualidad y sin derecho a indemnización alguna si se trata de una necesidad de carácter municipal.

6.6.- En los casos referidos en los puntos 6.4 y 6.5 podría proponerse la instalación de la terraza en un entorno cercano y durante el periodo necesario (respetando en todo lo posible las condiciones de la terraza objeto de autorización original).

6.7.- Procederá la devolución del importe que corresponda por el periodo de ocupación no efectuada si por el establecimiento se ha cesado en la ocupación por un periodo superior 30 días y en ningún caso se ha hecho uso de la posible ubicación de la terraza en emplazamiento alternativo.



6.8.- La inactividad durante un periodo ininterrumpido de seis meses podrá determinar la caducidad de la autorización, que será declarada, en todo caso, previa audiencia del interesado y de manera motivada.

6.9.- En cualquier caso, la resolución del cese de la actividad del establecimiento al que da servicio la terraza, derivará automáticamente a su vez en la revocación de la licencia de ocupación del dominio público.

Artículo 7.- Geometría y ubicación de las terrazas.

7.1.- La autorización de la ocupación de la vía pública se concederá por unidades de superficie (metros cuadrados) y siempre marcando una anchura mínima que permita la correcta prestación del servicio de restauración y su compatibilidad con los viandantes y tráfico rodado.

7.2.- Las terrazas se colocarán, como norma general en la calzada, frente a la fachada del establecimiento, dejando en todo caso libre la acera, el paso de peatones, paradas de autobús, salidas de emergencias, acceso a garajes, zonas de carga y descarga, etc.

7.3.- Excepcionalmente y en aquellos casos en que la anchura de la acera lo permita, a criterio de los Servicios Técnicos y la Policía Local, podrá autorizarse la ocupación en la acera, autorizándose su instalación alternativamente en bordillo o fachada, cuando lo solicite el interesado y existan razones especiales que lo aconsejen. Esta anchura no podrá ser menor de 1,50 metros (descontando obstáculos de mobiliario urbano, alcorques, etc.).

7.4.- En casos excepcionales podrá autorizarse la ocupación con mesas y sillas fuera de la línea de la fachada del establecimiento, previo informe de la Servicios Técnicos y la Policía Local.

7.5.- Las terrazas que se soliciten en zonas municipales ajardinadas, parques, zonas peatonales o entornos de Bien de Interés Cultural Municipal serán objeto de estudio específico, pudiendo en estos casos no sujetarse a las normas citadas en los puntos anteriores.

7.6.- La autorización para la ocupación con mesas y sillas fuera de la línea de la fachada, tendrá siempre carácter provisional. Si el propietario del inmueble cuya fachada haya sido ocupada, procediera a solicitar y obtener la ocupación de la vía pública en su propia fachada, se procederá a revocar la autorización concedida con exceso de ocupación, con la devolución del importe que corresponda desde la fecha de la anulación de la ocupación.

Para la autorización de la terraza se dará preferencia a cada establecimiento para la ocupación de la fachada del mismo. Las ocupaciones recayentes a fachadas lindantes y que pudieran entrar en disputa entre varios establecimientos de hostelería se repartirán de forma proporcional entre los mismos, asignando el 50% de esta superficie a cada establecimiento con carácter general. No obstante, y a criterio de los Servicios Técnicos y la Policía Local este reparto podrá adaptarse a cada circunstancia y de forma motivada.



Cuando una nueva solicitud de ocupación por mesas y sillas afecte a zonas que forman parte de una concesión en vigor, previa audiencia al titular vigente, se procederá al reajuste de su concesión y al reparto proporcional de la zona a ocupar, asignando el 50% de esta superficie a cada establecimiento con carácter general. No obstante lo anterior, en consideración a las circunstancias singulares de cada caso concreto, por este Ayuntamiento podrá establecerse un reparto diferente.

7.7.- El aforo de la zona ocupada por la terraza se calculará de acuerdo a lo indicado en el apartado 2 "cálculo de la ocupación" de la Sección SI3 del vigente Código Técnico de la Edificación, y en concreto lo establecido en la Tabla 2.1 "densidades de ocupación" y aplicando el criterio de "Zonas de público en restaurantes de "comida rápida", (p.ej: hamburgueserías, pizzerías...)", que resulta en un aforo de 1,2 m2 por persona.

Artículo 8.- Condiciones particulares de autorización.

8.1.- En mesas colocadas en calzadas de sentido único deberá quedar una anchura de circulación mínima que asegure el paso normal de un vehículo. En mesas colocadas en calzadas de dos sentidos deberá quedar una anchura que permita la circulación de vehículos en ambos sentidos.

8.2.- Señalización vertical:

Constará de un cartel de aluminio o material PVC con fondo blanco de 50x35cm ubicado en la fachada del establecimiento y visible desde todos los ángulos, en el cual deberá aparecer la señal R-308 con la leyenda "GRUA" en su interior y donde conste en su parte inferior la información específica de cada supuesto en cuanto a la temporalidad de la prohibición. Así mismo y según establece el artículo 56 Real Decreto Legislativo 6/ 2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Tráfico Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, las indicaciones escritas de las señales se expresarán al menos, en la lengua oficial del Estado.

En determinados casos por motivos de seguridad vial y a instancia del funcionario encargado de la inspección, en los supuestos de ocupación de la terraza en la calzada, la delimitación en los extremos se reforzará con la colocación de balizas homologadas tipo TB-8 y/o TB-9 según el sentido de circulación de la vía. (Esta señalización será costeada por el titular de la autorización.)

8.3.- Señalización horizontal:

En supuestos donde la terraza ocupe parte de la calzada o zonas donde este autorizado el estacionamiento: La señalización horizontal se realizará de la siguiente manera: Línea amarilla longitudinal continua en el bordillo de la acera o en la calzada que ocupe la fachada del establecimiento. Delimitación del espacio a ocupar por la terraza con líneas de color amarillo y 10 cm de anchura (la línea de fachada de la terraza con el frontal del local al que de servicio se pintará continua y el resto del perímetro discontinua a razón de trazos de 50



cm). Significando que la parada y el estacionamiento estarán prohibidos y sometidos a la restricción temporal indicada por la señal referida con anterioridad en toda la longitud de la línea y en el lado en que esté dispuesta, según dispone el artículo 171 del Reglamento General de Circulación.

En supuestos donde la terraza se autorice en zonas peatonales y aceras cuyas dimensiones lo permitan: Las marcas viales que delimiten la terraza serán a través del pintado de únicamente los ángulos de ésta, empleándose para este caso el color verde y 10 cm de anchura (se marcarán las esquinas del área afecta a la terraza, con una longitud de 50 cm. por lado)

En supuestos donde la terraza se autorice en los lugares catalogados por la concejalía de patrimonio y turismo como zonas de especial protección por su valor histórico o cultural: Las marcas viales que delimiten la terraza serán a través del pintado de únicamente los ángulos de ésta, empleándose para este caso el color negro y 10 cm de anchura (se marcarán las esquinas del área afecta a la terraza, con una longitud de 50 cm. por lado)."

8.4.- Sólo se concederá autorización cuando el establecimiento solicitante esté ubicado en una vía pública cuyas características permitan la ocupación sin causar perjuicio o detrimento al tránsito peatonal y a la libre circulación de personas, siempre que el aprovechamiento no derive peligro para la seguridad de las personas y bienes ni interrumpa la evacuación del local propio o de los colindantes.

La terraza no podrá afectar los accesos a locales o edificios contiguos. Asimismo, no podrá interrumpir el acceso a pasos de peatones.

El número de cenadores, mesas, etc, autorizados en la vía pública se determinará en función de las condiciones de la vía pública en la que se pretenda instalar.

No se instalarán terrazas frente a pasos de peatones ni a vados de vehículos.

Artículo 9.- La instalación de cenadores o toldos.

9.1.- A efectos de la presente Ordenanza, se consideran cenadores los cerramientos móviles o desmontables que se empleen con el fin de cubrir una terraza y que no apoyen en la fachada del establecimiento hostelero o de restauración, quedando de este modo anclados únicamente sobre el dominio público. Los citados deberán construirse de acuerdo con lo establecido en el vigente Código Técnico de la Edificación (construidos íntegramente con materiales ignífugos, etc.), siendo objeto de estudio pormenorizado en cada uno de los casos y de acuerdo con los documentos técnicos indicados en el artículo 3.2.a, b y c de esta Ordenanza. En este sentido, la cubrición derivada del cenador no podrá en modo alguno afectar a la superficie que separa la zona ocupada por la terraza de la fachada del establecimiento (zona de paso en la acera).

9.2.- La instalación de cenadores se estudiará en cada caso concreto, dependiendo de las características específicas de cada uno de los espacios para



los que se solicite, de las características de las calzadas y el tráfico de la zona así como cualquier tipo de circunstancia que pudiera incidir en el funcionamiento y seguridad de la instalación. No se autorizarán cenadores en aquellas zonas que, a juicio de los Servicios Técnicos Municipales o la Policía Local, su instalación lleve implícito algún peligro para los peatones, para el tráfico o para los usuarios de los mismos.

9.3.- La autorización de cenadores podrá llevar implícitas restricciones adicionales a las incluidas en los apartados anteriores, pudiendo derivarse las mismas de las características específicas del vial o las zonas a las que afecte.

9.4.- Las características técnicas de los cenadores deberán ajustarse a lo establecido en la Disposición Adicional Segunda de la presente Ordenanza.

9.5.- A efectos de la presente Ordenanza se consideran toldos sujetos a su normativa, aquellos cuyos soportes total o parcial se apoye sobre la vía pública y se utilicen para el sombraje de una terraza. Los mismos deberán ajustarse a su vez, en la medida de lo posible, a lo establecido en la referida Disposición Adicional Segunda, no pudiendo en ningún caso disponer de cerramientos verticales. Deberán disponer de la oportuna autorización de acuerdo con el procedimiento establecido en la presente Ordenanza.

9.6.- Los toldos que se empleen para el sombraje de una terraza y cuyos soportes no apoyen sobre el dominio público se regirán por lo dispuesto en el Plan General de Ordenación Urbana de Riba-roja de Túria.

9.7.- La colocación de cenadores y toldos deberá, en cualquier caso, dejar libre como mínimo un gálibo de 2,50 m y una altura mínima sobre la rasante de la acera y la terraza de 2,20 m. 9.8.- Si el cenador o toldo ocupa una zona ajardinada o afecta a algún elemento de jardinería, se solicitará informe del Servicio correspondiente.

9.9.- Los cenadores o toldos situados en el entorno Bien de Interés Cultural Municipal precisarán informe del Servicio que en su caso se ocupe del ornato y normativa de Mobiliario Urbano.

9.10.- Caso de que por el interesado se solicite la instalación de elementos en la zona ocupada y que se mantendrán fuera del horario normal de uso de la misma (tarimas, vallados, decoraciones, etc.) el tratamiento que se dará a la autorización será el mismo que con la instalación de cenadores, debiendo ser objeto de estudio en cada caso.

9.11.- La autorización para ocupación de la vía pública con cenadores o toldos no implica autorización alguna para efectuar obras en el pavimento.

Artículo 10.- Obligaciones de los propietarios.

10.1.- Los propietarios de los establecimientos a los que se autorice la ocupación de la vía pública vienen obligados a cumplir lo siguiente:



Dejar libre el acceso a la entrada de los edificios, garajes y locales comerciales colindantes.

Ceñirse estrictamente a la zona autorizada sin rebasarla por ningún concepto.

Colocar en sitio visible mediante un marco adecuado o funda de plástico, el permiso correspondiente para que pueda ser visto y consultado por la Policía Local, sin necesidad de exigir su exhibición.

En caso de instalarse sombrillas éstas se ajustarán mediante una base de suficiente peso, de modo que no produzca ningún deterioro al pavimento y no supongan un peligro para los usuarios y viandantes. Las sombrillas no excederán en su vuelo a la anchura autorizada de ocupación.

En el supuesto de que la autorización se conceda en zonas peatonales durante determinadas horas del día, dicha ocupación no podrá tener lugar durante el horario en que esté permitida la circulación de vehículos.

Si, a cualquier hora, un vehículo Municipal de servicio o cualquier vehículo de urgencias, tuviera necesidad de circular por la zona peatonal y las mesas se lo impidieran o dificultaran, el titular de éstas deberá proceder con toda rapidez a la retirada de las mismas al fin de facilitar la maniobra del vehículo.

Los propietarios de los establecimientos a los que se les autorice la ocupación de la vía pública deberán mantener en perfectas condiciones de limpieza y salubridad la superficie ocupada por las mesas, así como las zonas más próximas que pudieran verse afectadas con motivo de su ocupación. La zona deberá ser limpiada inmediatamente después de la retirada de las mesas.

En ningún caso se elaborarán comidas en la vía pública, así como tampoco podrá utilizarse para almacenar o amontonar bebidas y otros elementos propios de la actividad.

No podrá utilizarse la ocupación de la vía pública para la instalación de barras para la preparación de bebidas o elaboración de comidas para la venta a los usuarios de la terraza o clientes externos.

Permitir, en cualquier momento, el libre acceso a los funcionarios debidamente acreditados cuando se efectúen las inspecciones previstas en esta ley. Asimismo, deberán prestar la colaboración necesaria que les sea solicitada en relación con las inspecciones de que sean objeto.

Se prohíbe la instalación de aparatos reproductores de imágenes o sonido, así como máquinas recreativas o expendedoras de bebidas.



Artículo 11.- Del establecimiento de modelos uniformes de elementos en las terrazas.

11.1.- El Ayuntamiento podrá establecer modelos uniformes para los elementos de protección y separación del espacio autorizado. En todo caso, los elementos de separación y señalización que hayan de instalarse conforme a esta ordenanza o normas de la Policía Local, tanto horizontales como verticales, irán a cargo del solicitante.

11.2.- El Ayuntamiento podrá aprobar modelos normalizados de cenadores o toldos de obligada aplicación en todas las autorizaciones referidas en esta Ordenanza.

11.3.- Igualmente, el Ayuntamiento podrá previa audiencia mediante anuncio por plazo de al menos un mes a quienes tengan autorizaciones vigentes, establecer modelos uniformes de las mesas y sillas y de cualquier otro elemento (toldos, cenadores, vallados, etc.), estableciéndose necesariamente un periodo razonable de al menos un año para la adaptación de los modelos.

CAPITULO 3. Régimen de responsabilidades y sanciones.

Artículo 12.- Infracciones.

12.1.- Las infracciones a los preceptos regulados en la presente Ordenanza serán tipificadas como leves, graves o muy graves dentro del correspondiente expediente sancionador, y a tal efecto constituirán:

12.2.-Infracción leve:

La carencia de limpieza o decoro de las instalaciones durante el horario de uso de las mismas o a la finalización del horario autorizado.

La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso de hasta un treinta por ciento.

No tener expuesto en lugar visible del establecimiento el permiso correspondiente de la ocupación.

La colocación del vallado para la ocupación de la vía pública antes del horario autorizado para ello.

El no disponer de placas de señalización para la prohibición del estacionamiento de vehículos, o el no realizar las marcas de señalización tal como indica la presente Ordenanza.

La ocupación del suelo de forma distinta a la autorizada, o con elementos no incluidos en la solicitud de ocupación.

Instalar elementos de reproducción sonora en la terraza o audibles desde el exterior del establecimiento.



Las acciones u omisiones con inobservancia o vulneración de las prescripciones establecidas en esta ordenanza y no tipificadas en la misma como infracciones graves o muy graves.

12.3.- Infracción grave:

La ocupación de dominio público sin disponer de la oportuna autorización a nombre del titular o el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se otorgó aquélla, así como, en particular, la no realización de las inspecciones periódicas obligatorias.

La realización de cualquier tipo de comida en vía pública.

La instalación de barras para la preparación de bebidas o elaboración de comidas para la venta a los usuarios de la terraza o clientes externos.

Superar los 10 m² de ocupación residual fuera del horario de la terraza para los propios enseres de la terraza (sillas, mesas, etc.) o realizar esta misma ocupación residual de una forma no adecuada al normal ornato, limpieza y salubridad requerido.

La ocupación de dominio público con una superficie superior a la autorizada, en un exceso superior al treinta por ciento.

El incumplimiento del horario autorizado.

La instalación de los toldos o cenadores en un emplazamiento distinto al autorizado.

La no conservación de la zona ocupada en perfecto estado de salubridad, limpieza y ornato, cuando sea con carácter grave o reiterado.

La colocación de elementos que impidan o dificulten el acceso a edificios, locales comerciales o de servicios, paso de peatones, salidas de emergencia, así como la visibilidad de las señales de circulación.

La ocupación de las bocas de riego, los hidrantes, paradas de transporte público, de forma que impida su utilización inmediata por los servicios públicos.

El incumplimiento de las órdenes emanadas del Ayuntamiento tendentes a corregir deficiencias observadas en las instalaciones.

El incumplimiento de las condiciones específicas que, para la ubicación de toldos o cenadores, pueda regular el Servicio Técnico Municipal, en atención del estudio concreto que requiera cada situación.

La instalación de estufas u otros elementos de calefacción sin la oportuna autorización.

No disponer del oportuno seguro de responsabilidad civil, que cubra los posibles daños o perjuicios que traigan causa de la ocupación de la vía pública solicitada.



Negar el acceso a los agentes de la autoridad o funcionarios inspectores que se encuentren en el ejercicio de su cargo, así como la negativa a colaborar con los mismos en el ejercicio de sus funciones.

La reiteración o reincidencia en la comisión de una misma infracción leve más de dos veces dentro de un periodo de un año.

12.4.- Infracción muy grave:

La ocupación de dominio público sin disponer de la oportuna autorización a nombre del titular o el incumplimiento de los requisitos o condiciones en virtud de los cuales se otorgó aquella, así como, en particular, la no realización de las inspecciones periódicas obligatorias cuando ello origine situaciones de riesgo grave para la seguridad vial.

La obstaculización o negativa a retirar el mobiliario y los elementos asociados con la autorización de la ocupación de la vía pública cuando ello sea requerido a instancias de los agentes de autoridad.

Las instalaciones de mesas, sillas, sombrillas y toldos en las zonas de dominio público no autorizable que originen situaciones de riesgo grave para la seguridad vial

Las calificadas como graves cuando exista reincidencia.

Artículo 13.- Responsabilidad

13.1.- Los titulares de las autorizaciones serán responsables de los daños que con motivo de los aprovechamientos autorizados en esta Ordenanza puedan ocasionarse sobre las personas o cosas, así como de los desperfectos que puedan producirse en el pavimento o instalaciones de la vía pública, quedando sujeto el beneficiario de la autorización al reintegro total de los gastos de reconstrucción y reparación de los mismos, que serán, en todo caso, independientes de los derechos liquidados por los aprovechamientos autorizados.

13.2.- En los casos en que no se disponga de la oportuna autorización de la ocupación de la vía pública, se reconocerá como titular de la infracción al titular de la actividad a la que da servicio.

Artículo 14.- Sanciones.

14.1.- Las infracciones reguladas en cualquiera de los Títulos contenidos en la presente Ordenanza darán lugar a la imposición de las siguientes sanciones:

Por faltas leves: alternativa o acumulativamente con multa de 100,00 € hasta 300,00 € y suspensión de la autorización de un mes.

Por faltas graves: alternativa o acumulativamente con multa desde 301,00 € hasta 600,00 € y suspensión de la autorización de tres meses.

Por faltas muy graves: alternativa o acumulativamente con multas desde 601,00 € hasta 1.200,00 € y suspensión de la autorización de seis meses.



14.2.- La reincidencia en la comisión de una falta muy grave podrá suponer, adicionalmente a la multa y la suspensión de la autorización por un plazo de seis meses, la revocación definitiva de la autorización o imposibilidad de obtenerla en el término municipal de Riba-roja.

14.3.- Las sanciones se graduarán atendiendo a criterios tales como:

La perturbación u obstrucción causada al normal funcionamiento de un servicio público.

La premeditación en la comisión de la infracción.

La intensidad de los perjuicios, incomodidad y daños causados a la Administración o a los ciudadanos.

La continuidad de la comisión de la misma infracción.

La intensidad de la perturbación ocasionada en la convivencia, tranquilidad o ejercicio de derechos legítimos de otras personas, o a la salubridad u ornato públicos.

La negligencia o existencia de intencionalidad o reiteración.

La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza cuando así haya sido declarado por resolución firme.

El impedimento del uso de un servicio público por otra u otras personas con derecho a su utilización.

La gravedad y relevancia de los daños causados en espacios públicos, así como en equipamientos, infraestructuras, instalaciones o elementos de un servicio público.

Artículo 15.- Órdenes de ejecución.

15.1.- Sin perjuicio de la sanción que corresponda, el Ayuntamiento podrá disponer el desmantelamiento o retirada de los elementos instalados ilegalmente, con reposición de las cosas al momento anterior a su instalación. Las órdenes de desmontaje o retirada de los elementos en cuestión, deberán cumplirse por los titulares en el plazo máximo fijado en la correspondiente resolución, transcurrido el cual, previo apercibimiento, los Servicios Municipales podrán proceder a retirar dichos elementos, que quedarán depositados en los almacenes municipales, siendo a cargo del titular todos los gastos que se originen.

15.2.- No obstante, los elementos instalados podrán ser retirados de forma inmediata, sin necesidad de previo aviso, corriendo por cuenta del titular responsable, en su caso, los gastos de ejecución sustitutiva, transporte y almacenaje, sin perjuicio de las responsabilidades que pudiera corresponderle, cuando se dé alguna de las circunstancias siguientes:



Cuando la instalación del elemento resulte anónima.

Cuando a juicio de los Servicios Técnicos Municipales o de los agentes de la Policía Local, los elementos o la ocupación ofrezcan peligro para la seguridad y salud de las personas o el medio ambiente.

Cuando se incumplan las prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Artículo 16.- Procedimiento sancionador.

16.1. Para imponer sanciones a las infracciones previstas en la presente ordenanza deberá seguirse el procedimiento sancionador regulado en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y el título XI de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local.

16.2. Las infracciones a los preceptos de esta ordenanza serán sancionadas por el Alcalde a propuesta de los servicios competentes, quienes instruirán los oportunos expedientes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA:

Queda derogado la Ordenanza General Reguladora de Instalación de Mesas y Terrazas anejas a establecimientos hosteleros y de Restauración aprobada por este Ayuntamiento mediante Acuerdo Plenario de fecha 26 de septiembre de 2016 y posteriores modificaciones.

DISPOSICION TRANSITORIA PRIMERA:

Las autorizaciones de terrazas concedidas con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza Municipal mantendrán su vigencia, quedando automáticamente sujetas a lo indicado en la presente Ordenanza. A los efectos de mejorar la gestión del repintado de las ocupaciones, los titulares de las mismas deberán solicitar las posibles revisiones de autorización en el plazo máximo de 30 días desde la aprobación de esta Ordenanza.

DISPOSICION TRANSITORIA SEGUNDA:

Con la entrada en vigor de la presente Ordenanza, quedarán sin efecto todas las autorizaciones excepcionales de ampliación de superficie que pudiesen haber sido emitidas y con motivo de la situación sanitaria por el ocasionada por la Covid-19.



DISPOSICION ADICIONAL PRIMERA:

Cuando concurren situaciones excepcionales, tales como la declaración de un estado de alarma, excepción o sitio, graves crisis sanitarias o de orden público, o bien como consecuencia de circunstancias climatológicas o medioambientales que así lo aconsejen, así como en supuestos de graves crisis económicas que requieran de la adopción de medidas excepcionales para incentivar o reactivar la economía, el Pleno, a propuesta de la alcaldía, podrá acordar de forma motivada la suspensión total o parcial de las normas, requisitos y condiciones fijadas en esta ordenanza para la concesión de autorizaciones para la instalación de mesas y terraza en la vía pública. En este caso, tales autorizaciones se podrán conceder discrecionalmente por la alcaldía valorando las circunstancias concurrentes y atendiendo al interés general.

Esta suspensión tendrá un carácter extraordinario, no pudiendo extenderse más allá de la situación excepcional que motiva la adopción de esta medida, y siempre deberá ajustarse a las normas establecidas a tal efecto por las autoridades competentes.

En todo caso, esa suspensión operará de forma automática respecto de las disposiciones de la ordenanza que sean incompatibles con las normas dictadas por la autoridad competente durante la vigencia de dichas situaciones excepcionales o que sean contrarias a la finalidad perseguida o al bien jurídico protegido por aquellas”.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA:

De las características Técnicas del modelo de Cenador a instalar en el término municipal de Riba-roja de Túria:

Las características definidas en este apartado deberán ser aplicadas en todo lo posible a los toldos sujetos a la presente Ordenanza (ver artículo 9.5).

Sobre los COLORES:

Solo se permitirá el empleo de los siguientes colores: BLANCO, BLANCO ROTO, BURDEOS, NEGRO o GRIS (no metalizado). No podrá combinarse tejidos de diferentes colores en el mismo cenador.

No se permitirá las rayas, cuadros, etc. El color deberá ser único en todo el cerramiento (techo y laterales).

No se permitirán carteles publicitarios en los cenadores. Solo el anunciador del establecimiento.

Sobre el SUELO DE LOS CENADORES:

Se permitirá la instalación de tarimas de madera al efecto de facilitar la accesibilidad al espacio ocupado por el cenador. Obligatorio el cumplimiento de



lo establecido en el vigente Código Técnico de la Edificación, Documento Básico de Seguridad de Uso y Accesibilidad.

En ningún caso se permitirá la existencia de tirantes horizontales en la parte baja de la zona de acceso que generasen un obstáculo a la accesibilidad.

Sobre los LATERALES:

Los laterales tendrán una parte inferior opaca, con una altura máxima de 1,00 metros, una zona transparente a modo de ventana de una altura libre aproximada de 1,24 metros y el resto hasta la cubierta también opaca.

Deberán tener una parte abierta a modo de ventana, toda transparente y sin barrotillos. La misma deberá ser continua en toda la longitud del cerramiento.

Sobre la ESTRUCTURA:

Se emplearán estructuras de las siguientes características:

Aluminio con sección mínima 80x40 mm y espesor mínimo 2,55 mm. Los accesorios de unión serán ejecutados con tornillería pasante y las piezas empleadas serán macizas del mismo patrón.

El acero inoxidable también estará permitido con secciones mínimas de 60x40 mm. Los accesorios de unión serán ejecutados con tornillería pasante.

Hierro lacado en sección mínima 60x60 mm. Los accesorios de unión serán ejecutados con tornillería pasante.

También se permitirán los cenadores contruidos en madera tratada. Los accesorios de unión serán ejecutados con tornillería pasante.

Los laterales verticales deberán tener refuerzos como mínimo cada 2,5 metros.

La altura libre mínima en el interior del habitáculo definido por el cenador será de 2,50 metros.

No se permitirá el empleo de cables de acero.

El color de la estructura será BLANCO, NEGRO o PLATA, independientemente del color de los tejidos.

Sobre el MATERIAL DE CERRAMIENTO:

Deberá emplearse lona de PVC tipo M2. En ningún momento se permitirán paneles sándwich en los laterales.

Estará totalmente prohibido el empleo de vidrios.

La cubierta podrá estar contruida en panel sándwich de color blanco y sin relieves. El panel deberá ser autoportante, sin ningún tipo de greca.

La cubierta del cenador no podrá en modo alguno afectar a la superficie que separa la zona ocupada por la terraza de la fachada del establecimiento (zona de paso en la acera).



DISPOSICION FINAL:

La presente Ordenanza entrará en vigor a los quince días de su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de conformidad con los artículos 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

